



(Confirmada)  
☆☆☆☆  
H

**Audiencia Nacional (Sala de lo Social).**  
**Sentencia núm. 68/1996 de 2 julio**  
**AS\1996\2973**

**BANCOS PRIVADOS:** indemnización por residencia: no es exigible desde 31-1-1996.

**DISCRIMINACION:** inexistencia: diferencia de trato originada en la pérdida de vigencia de normas jurídicas.

**Jurisdicción:** Social

Procedimiento núm. 98/1996

**Ponente:** Excmo Sr. Jaime Gestoso Bertrán

La Sala desestima la demanda interpuesta sobre conflicto colectivo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**

Según consta en autos, el día 30 de mayo de 1996 se presentó demanda por FES UGT, FEBA CC OO y FITC contra «Banco de Santander» sobre conflicto colectivo.

**SEGUNDO.-**

La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 26 de junio de 1996 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

**TERCERO.-**

Llegado el día y la hora señaladas tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

**HECHOS PROBADOS:**

«I.-El "Banco de Santander", por aplicación del art. 15 del XVI Convenio Colectivo de Trabajo en la Banca Privada (1992-1995) en relación con el 3.º de la Reglamentación de Banca Privada, venía abonando, en concepto de indemnización por residencia, unas cantidades a los empleados que prestaban servicios en centros de trabajo sitos en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

II.-Durante 1995, y coincidente con los trabajos de la Comisión Negociadora del XVII Convenio se constituyó una Comisión de estudio y negociación de "Normativa Laboral" integrada por representantes de los sindicatos FES-UGT, FEBA-CC OO y FITC y una representación de la AEB, la cual en reunión de 27 de diciembre de 1995 acordó la aplicación de los artículos no derogados de la RNB, entre los que se encontraba el art. 31, hasta el 31 de enero de 1996.

III.-El 30 de enero de 1996 se firmó el XVII Convenio Colectivo de Banca Privada, publicado en el BOE de 27 de febrero de dicho año.

IV.-El 19 de febrero de 1996 el "Banco de Santander" comunicó por carta-circular a sus empleados que

únicamente serían perceptores del complemento por residencia los que estuviesen destinados a 31 de enero de 1996 en Baleares, Canarias, Ceuta o Melilla, pasando a denominarse complemento personal de destino y se percibirá en tanto se conserve el destino que lo originó sin que sea absorbible, y sin que lo perciban, los destinados con posterioridad a esa fecha.

Se han cumplido las previsiones legales».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

## PRIMERO.-

El art. 31 de la Reglamentación Nacional de Banca Privada (en adelante RNB) de 3 marzo 1950 ( RCL 1950\328, 910 y NDL 3166) en su párrafo 3.º estableció una indemnización por residencia para los empleados que sirviesen puestos de trabajo en Canarias o plazas del Protectorado o de Soberanía en cuantía del 50% del sueldo, y la Orden 22 marzo 1960 (publicada en el BOE de Ceuta y Melilla) elevó hasta el 100% la cuantía de dicha indemnización para los empleados en esas poblaciones, y la Orden 22 octubre 1958 ( RCL 1958\1757 y NDL 3166, nota) estableció un incremento del 20% sobre salario base y antigüedad para los trabajadores del sector bancario de las Islas Baleares que fue elevado hasta el 30% por Orden 20 enero 1967 ( RCL 1967\162 y NDL 31 66, nota). Por otra parte el art. 31 de la RNB modificado por Orden 15 noviembre 1962 ( RCL 1962\2075 y NDL 3166, no ta) estableció que las indemnizaciones por residencia, además de en las pagas ordinarias y extraordinarias de julio y diciembre, se abonarán también en las pagas fijas y garantizadas que por cualquier otro concepto perciba el personal.

Se puede afirmar, como resumen de lo expuesto, que la denominada indemnización por residencia en Canarias, Ceuta y Melilla tiene su origen en la Reglamentación de Banca Privada, mientras que la de Baleares fue creada por Orden 22 octubre 1958 y desde las citadas fechas se han venido incorporando a los sucesivos Convenios Colectivos esta normativa, excepto en el último suscrito de 30 de enero de 1996 como XVII Convenio ( RCL 1966\679 y 1196).

## SEGUNDO.-

La Ley 11/1994, de 19 mayo ( RCL 1994\1422 y 1651) dio una nueva redacción a la Transitoria Segunda del ET ( RCL 1980\607 y ApNDL 3006) y dispuso que las Ordenanzas y Reglamentaciones en vigor perderían su vigencia el 31 de diciembre de 1994, si bien la Orden 28 diciembre 1994 ( RCL 1994\3541) prorrogó parcialmente la vigencia de la Reglamentación de Banca Privada hasta el 31 de diciembre de 1995 y por Acuerdo de 27 diciembre 1995 se prorrogó la vigencia de algunos preceptos, entre ellos el art. 31, hasta el 31 de enero de 1996. Es evidente, pues, que la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada perdió su vigencia en esa fecha, y que por tanto la indemnización por residencia en Canarias, Ceuta y Melilla, nacidas a su amparo, también han perdido vigor, y en cuanto a las Islas Baleares, la Orden 22 octubre 1958 que instituyó el plus para los empleados en ellas, era una norma reglamentaria que ha perdido también su vigencia al no haber sido incorporada al XVII Convenio Colectivo.

## TERCERO.-

El 31 de enero de 1996, quedaron derogadas las normas reglamentarias que servían de fundamento a la indemnización por residencia y el nuevo Convenio de 30 enero 1996 (BOE de 27 de febrero) establece en el art. 19.1 que durante la vigencia del Convenio únicamente regirán las asignaciones y gratificaciones complementarias o especiales, establecidas y reguladas en el mismo, u otras disposiciones vigentes no modificadas o suprimidas expresamente en este Convenio.

Por tanto, para que el complemento por residencia en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, fuese exigible, sería preciso que estuviese establecido en alguna norma jurídica vigente o que hubiese sido regulado por el XVII Convenio, circunstancias que no concurren, y por ello, desde 31 de enero de 1996, ha dejado de ser exigible y por lo cual la decisión empresarial que se impugna, adoptada para los trabajadores destinados en Ceuta, Melilla, Baleares o Canarias, con posterioridad al 31 de enero de 1996, resulta ajustada a derecho porque ni está regulado el complemento por ninguna norma vigente de carácter general, ni por el Convenio Colectivo del sector vigente.

## CUARTO.-

Por último, el distinto régimen de retribuciones para antes del 31 de enero de 1996 y para después de esa fecha, no entraña discriminación prohibida por el art. 14 de la CE ( RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y el 17 del ET porque el diferente trato tiene su origen en la pérdida de vigencia de las normas jurídicas que lo amparaban.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral ( RCL 1990\922 y 1049), el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.